--- Trelew, de noviembre del año dos mil doce.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 141 contra la sentencia de fs. 136/138 y vta. concedido a fs. 143, es fundado a fs. 146/151, corrido traslado a la contraria a fs. 152, es contestado a fs. 153/154vta. ----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs. 136/138vta. la jueza de grado resuelve rechazar el incidente de nulidad incoado por el demandado N. O. G. y su letrado apoderado Dr. M. A. L., concede subsidiariamente el recurso de apelación interpuesto al de nulidad contra la providencia de fs. 106 en relación y con efecto diferido, e impone las costas al demandado.---------- Para así decidir considera que la materia de notificaciones como acto procesal, y en relación a su regularidad está sometida a los principios generales que rigen las nulidades en el proceso, de ahí que tanto las normas legales como la doctrina sean concluyentes en el sentido de que si, no obstante el vicio, el destinatario pudo conocer en tiempo el acto judicial, su objeto esencial y el juzgado de procedencia, la notificación ha logrado su finalidad específica y no hay motivo para declararla inválida.---------- Añade que quien invoca una nulidad debe acreditar el perjuicio que le provoca el acto impugnado, el que deberá concretarse en el estado de indefensión que genera el acto cuestionado.---------- Señala que el Dr. M. A. L., apoderado del demandado, conforme surge del poder glosado a fs. 54/55 plantea nulidad de la diligencia de intimación de pago realizada a fs. 114 en el domicilio constituido ad litem a fs. 50/51 esgrimiendo que ese domicilio ha sido constituido por él en su carácter de apoderado, de tal forma que ello le ha impedido a la parte brindarle instrucciones para ejercitar su defensa. ---------- Refiere que dicha justificación no tiene asidero pues el domicilio constituido en autos por una parte no puede confundirse con el modo de hacer valer sus derechos, ya sea por derecho propio o mediante apoderado, el domicilio procesalmente constituído y así aceptado subsistirá para todas las notificaciones que deban realizarse de allí en adelante. Manifiesta que pretender que una notificación realizada en el domicilio constituido obligue solo al apoderado y no al mandante implicaría desconocer los alcances del mandato conforme está legislado en el Código Civil en general y conforme surge del poder obrante en autos a fs. 54/55 donde el demandado G. otorga facultades al Dr. L. para que lo represente, promueva acciones, las conteste o reconvenga, notificarse y constituir domicilios especiales.---------- Añade la jueza a quo que resulta contradictoria la actitud del apoderado quien a fs. 85 consintió su avocamiento, ya que sino lo hizo a título personal debe entenderse que lo hizo en representación del demandado, actitud corroborada con la cédula de notificación de fs. 93 en la que reitera el carácter invocado.---------- Menciona que el acto atacado cumplió con su finalidad que es poner en plazo al demandado a que se presente a hacer valer sus

derechos, ya que dicha parte conocía la existencia del proceso y la deuda que se reclama.---------- Indica que si la intención de la parte hubiere sido pagar la deuda como lo señala el Dr. L. lo podría haber hecho al reiniciarse la ejecución, luego de consentir el avocamiento, y dado que la nulidad constituye la última ratio del sistema su declaración no puede efectuarse por la nulidad misma cuando no se encuentran configurados los requisitos que de manera positiva exige la ley y que la doctrina ha tipificado como principios de especificidad y trascendencia. ---------- Seguidamente señala que debe concederse el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a la nulidad articulada contra la providencia de fs. 111.---------- II.- Agravia al apelante la decisión de la jueza a quo, toda vez que si el primer mandamiento de intimación de pago y embargo se ordenó al domicilio real, porque ello era lo correcto, entonces razona, los fundamentos dados en la sentencia constituyen un contrasentido resultando de aplicación al caso la doctrina de los actos propios. Cita doctrina y jurisprudencia en su apoyo.---------- Sostiene que la intimación de pago al deudor es un trámite irrenunciable en el juicio ejecutivo y que no se puede intimar de pago a quien no es deudor, dado que el domicilio constituído en su carácter de apoderado es distinto del constituido por la propia parte cuando actúa por propio derecho.---------- Indica que la declaración de nulidad mediante la sentencia interlocutoria de Cámara del mandamiento de intimación de pago y embargo, retrotrae el juicio hacia la práctica de una nueva intimación, y debe llevarse a cabo en el domicilio real del demandado. ------ Añade que las manifestaciones respecto del mandato no tiene incidencia pues a todo evento no tiene facultades para responder una intimación de pago, y a todo evento, el mandato entre partes no puede dejar sin efecto normas de orden público, como todas las que rodean al derecho de defensa en juicio.---------- Resalta que la intimación de pago y embargo debe notificarse en el domicilio real, y que la jueza confunde los actos que debe cumplir el apoderado con los actos que deben cumplirse en el debido proceso, y no sirve el carácter de apoderado para responder la intimación de pago si ni siquiera se cuenta con poder especial. ---------- Indica que el demandado conocía la existencia del proceso y la deuda que se le reclama pero también conocía que se había declarado la nulidad de la intimación practicada, y la necesidad de practicar la nueva intimación de pago y embargo surge de la posibilidad que le acuerda la ley de pagar u ofrecer bienes a embargo.---------- Manifiesta que cuando se viola groseramente el debido proceso como ocurrió en autos, excede las circunstancias decir cuál es el perjuicio sufrido. Y si se quisiera achacar cuáles son las defensas o excepciones que se hubieran opuesto, afirma que no tuvo instrucciones porque no se citó o intimó al ejecutado en forma debida.---------- III.- Al contestar el memorial de agravios la actora señala que luego de decretada la nulidad de la primera notificación, se libró nuevo mandamiento de intimación de pago y embargo al domicilio

real el que fue devuelto informado toda vez que no se pudo individualizar el domicilio denunciado, motivo por el solicitó se diligencie un nuevo mandamiento de intimación de pago y embargo al domicilio constituido.---------- Sostiene que el conocimiento de la existencia del expediente conlleva la carga de efectuar su seguimiento, y que es inaceptable que alguien conocedor de la existencia de un proceso en su contra, no haya otorgado instrucciones suficientes a su letrado apoderado. Añade que de hacerse lugar al planteo de nulidad del ejecutado se consagraría un abuso del derecho que contradice los principios de validez y celeridad procesal, ya que fue el mismo deudor quien denunció dos veces primero en el pagaré y luego al presentarse en el juicio ejecutivo los domicilios reales donde es imposible efectuarle notificaciones, y de continuar esta situación su mandante se vería en la imposibilidad de arribar a una sentencia, cuestión que resulta abusiva al tratarse de una deuda legítima y máxime cuando el deudor tiene pleno conocimiento que se ha iniciado un proceso en su contra.----------

--- Estima que encontrándose el demandado en pleno conocimiento de la existencia del proceso, se cumplió la finalidad de la notificación del traslado de demanda al domicilio real cual es el ejercicio del derecho de defensa por cuanto de él depende el efectivo conocimiento de la existencia, objeto y sujeto de una pretensión litigiosa.----------

--- IV.- Presentación en el carácter de gestor:----------

--- Le corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad del recurso de apelación, sin estar obligado ni por la voluntad de las partes ni por la concesión hecha por el juez de grado, por más que se halle consentida (esta Sala, SIC 47/07). Ello así, desde que el recurso de apelación está sujeto a un doble examen: el de admisibilidad y el de fundabilidad, y este último habrá de efectuarse después que se haya verificado la concurrencia de la primera (STJCh., S.C.A. N° 04/05, esta Sala SIC 47/07).----------

--- Surge de fs. 141 que el Dr. M. A. L. se presenta en el carácter de gestor de la parte demandada (art. 49 de la ley XIII, Nro. 5) y apela la decisión de fs. 136/138vta., siendo concedido el recurso de apelación al citado letrado en el carácter de apoderado de la demandada (ver fs. 143).---------- Ello así, teniendo en cuenta que a fs. 54/55 obra copia de la escritura pública número ciento sesenta, por la cual el demandado otorga poder general para juicios y asuntos administrativos al letrado, con facultad para “apelar”, se tiene por subsanada su deficiente presentación, toda vez que el citado documento es instrumento público, de plena validez entre los otorgantes, y dado que no surge de autos que fue revocado.------

--- A ello se añade que en la presentación del incidente de nulidad el letrado adujo la representación de la demandada, y en el mismo carácter presentó el memorial de agravios.----------

--- V. Planteo de nulidad y recurso de apelación:----------

--- A fs. 115 el Dr. L. plantea la nulidad de las actuaciones a partir de la providencia dictada el día 12 de marzo de 2012 de fs. 106, y subsidiariamente plantea recurso de

apelación respecto de dicha providencia.----------
--- En tal contexto, si la jueza a quo decidió otorgar el trámite de incidente de nulidad de las actuaciones, en el cual obviamente analizó la procedencia de su decisión, otorgando la posibilidad al presentante de apelar la resolución que desestimara su pedido de nulidad, -conforme aconteció-, impedida se encuentra de conceder el recurso de apelación interpuesto ad eventum, porque estaríamos en presencia de dos vías impugnativas respecto de una misma cuestión, tal como surge de las constancias de autos, toda vez que llega a esta Alzada el expediente en razón del recurso de apelación que denegara el pedido de nulidad de las actuaciones, y en razón de la apelación concedida en el punto II del resolutorio, contradiciendo claramente el principio de unicidad de recursos que impera en materia recursiva.----------
--- En efecto, al igual que los recursos los incidentes constituyen medios de impugnación, con la distinción que los recursos son medios de impugnación que apuntan a cuestionar la resolución con la que se pone fin a un incidente o al proceso principal, en tanto que el incidente, específicamente el de nulidad, sirve para objetar el procedimiento previo.----------
--- Ello así, por aplicación del principio de unicidad cada providencia jurisdiccional solamente tolera un sendero recursivo específico, no pudiendo ejecutar conjuntamente todos los disponibles.----------
---Y es de resaltar, que el único caso en el que se admite en el sistema nacional el uso subsidiario de recursos es en el caso del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, supuesto en el que se interponen ambos en un mismo pie de igualdad, dejándose al segundo en suspenso para su tratamiento hasta que se resuelva el primero (Conf. Rivas, Adolfo, “Derecho Procesal, Tratado de los Recursos Ordinarios”, Ed. Ábaco, pág.114, ap. a).----------
--- Por ello se concluye que el recurso de apelación concedido en el punto II de la resolución de fs. 138vta. fue mal concedido.----------
--- VII.- En orden a la nulidad de las actuaciones que fueran motivo de rechazo, es de señalar que, la mayoría de la doctrina nacional y la jurisprudencia define a la nulidad como la **sanción de invalidez** prescripta por la ley, por la que se priva de sus efectos propios a un acto jurídico, por adolecer de un defecto constitutivo (Conf. Aráuz Castex, “Derecho Civil, Parte General”, 1974, t. II, p. 432, nº 1933, Alterini, “Derecho Privado”, 1989, p. 378, nº 9.4.1.; Borda, “Tratado de derecho civil argentino Parte General”, 1959, t. II, p. 402; nº 1265, Buteler Cáceres, “Manual de Derecho Civil, Parte General”, p. 331, Brebbia, “Hechos y actos jurídicos”, 1995, t. II, p. 568 y ss., Cifuentes, “Negocio Jurídico”, 1986, p. 563, nº 303, Etchevery Boneo, “Curso de derecho Civil, Parte General” (1943), t. III, p. 340, nª 412, Llambías, “Tratado de Derecho Civil Parte General”, 5ª edición, 1973, t. II, entre otros numerosos citados por Alberto J. Bueres Elena I. Highton “Código Civil...”, Tomo 2C, Ed. Hammurabi, pág. 247).----------
---- En el caso de nulidad se está ante un acto que tiene existencia pero cuya eficacia,

por causas anteriores o coetáneas al propio acto, está afectada en el parámetro de su validez o invalidez como productor de los efectos propios a los que estaba destinado (Conf. Marcelo J. López Mesa, “Sistema de Jurisprudencia Civil,” Ed. Abeledo Perrot, Tomo II, págs. 1879/ 1880).----------

--- En tal contexto, la finalidad de la sanción de nulidad se encuentra en la idea de reparación, toda vez que se ha violado una norma jurídica, entonces, es necesario enmendar el menoscabo que ha sufrido la persona titular de los intereses comprometidos en el acto jurídico. El acto inválido no produce, entonces, los efectos que le son propios.----------

--- Ello así, surge de las constancias de autos que esta Alzada a fs. 76/78 vuelta, por sentencia interlocutoria Nro. 20/11 SIE declaró la nulidad del mandamiento de fs. 46/48 y de **todas las actuaciones posteriores producidas en consecuencia de dicho acto procesal**.----------

---- En tales circunstancias, yerra la jueza a quo cuando sostiene que el único carácter en el que pudo presentarse el Dr. L. cuando consintió el avocamiento era en representación del demandado, dado que el Dr. L. no tenía ninguna representación respecto del demandado, porque el escrito en el que asumió esa calidad y la providencia que lo admitió como tal, carecen de la eficacia propia que les otorga la ley procesal porque fueron declarados nulos. Ergo, si no fue invocada por el letrado la representación de la demandada, se encuentra impedida la jueza de grado de otorgarle una representación que no invocó. En efecto, al momento del dictado de la providencia de fs. 106, no existía en el expediente acto procesal válido que permita deducir que el Dr. L. representaba al demandado y que se había constituido domicilio alguno en los términos que establece el código de rito.----------

De ello se colige que el Dr. L. al consentir el avocamiento (ver fs. 85vta.), sin invocar representación alguna, lo hizo por su propio derecho, derivado de su calidad de titular de los honorarios que le fueran regulados por esta Alzada en el decisorio antes mencionado, cuya ejecución inició.----------

--- Por otra parte las cédulas de notificación de fs. 79 y 84, no tienen el efecto jurídico -en caso de que no sean cuestionadas- de establecer el domicilio constituido de alguna de las partes, ni tampoco es carga procesal de las partes cuestionarlas sino le provoca un perjuicio el modo en el que se efectuó la notificación.----------

--- Asimismo, la cédula de notificación de fs. 79, librada para notificar la sentencia de Alzada de fs. 76/78vta., contiene el domicilio constituído ante la Alzada que puede o no coincidir con el de la instancia anterior, según donde se encuentre radicado el tribunal de grado, de modo tal que no configura ninguna pauta indicadora para dar por válidas y eficaces las notificaciones que se realicen en el mismo a excepción de las dispuestas en esta sede. A ello se añade que ninguna norma procesal establece tal sustitución de domicilio. Sin embargo, el acto procesal de constitución de domicilio sí tiene una regulación expresa, -por las consecuencias que derivan del mismo-, establecida en el

art. 40 del código de rito el que establece en qué oportunidad, de que modo y quiénes deben cumplir con dicha carga, por ello debe estarse a lo establecido en dicha norma. Por último la cédula de notificación de fs. 84 presentada por la actora no posee los efectos de establecer el domicilio constituído a tenor de la norma mencionada, es un acto unilateral de parte que carece de efectos para otorgar validez de domicilio constituído al inserto en la cédula de notificación, porque la constitución de domicilio es una carga de la parte al momento de presentarse en juicio, lo que aún no aconteció en autos en razón de la anterior nulidad de las actuaciones decretada por esta Sala en un pronunciamiento anterior.----------

--- Por otra parte, cabe aclarar que ello no obsta a que agregado en autos copia del mandato otorgado por el demandado al Dr. L., mediante escritura pública el mismo sea tenido por válido cuando se vuelve a presentar invocando la representación del demandado a fs. 115, toda vez que es un acto jurídico celebrado por escritura pública fuera del proceso, perfectamente válido, hasta que sea impugnado por la vía legal específica. Este mismo criterio fue adoptado por este Cuerpo en la sentencia interlocutoria civil Nro. 51/12.----------

---- Ello así, el diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago y embargo en el domicilio del Dr. L., carece de fundamentación jurídica, por las razones apuntadas y además, porque está legalmente establecido que el mandamiento de intimación de pago debe diligenciarse en el domicilio real del deudor, salvo cuando de la ley o del convenio de partes surja otro (art. 40, 41, 103 y cctes. dec. ley 5965/63), no pudiéndose hacer la intimación al apoderado, sino que debe realizarse en la persona del deudor (CNCom., 23-5-2005,”Cabrera Vergara, Edgardo Rubén y otro c/ García, María Julia y otro s/ Ejecutivo”).----------

--- Es que, la prioridad del domicilio real está relacionada expresamente con la defensa en juicio, de modo que procede la nulidad, si la ejecutada no fue intimada y citada de pago en su domicilio real (CNCom, Sala C, 16-3-2004, “Banco del Buen Ayre S.A. c/ Ocampo, Miguel G. y otro”, J.A. 2005-I, sínt., cit. por Enrique M. Falcón, “Juicio Ejecutivo y Ejecuciones Especiales”, Ed. Rubinzal Culzoni, Tomo I, pág. 490) para que ejerza el derecho de defensa de su conveniencia, ya sea de pagar o no la suma a la que es intimado, ofrecer bienes a embargo, o designar otro letrado para que lo represente e interponga las defensas que estime pertinentes.----------

---En efecto, la intimación de pago debe efectuarse en el domicilio real del ejecutado, o en el domicilio convenido para el cumplimiento de la obligación, siempre que conste en instrumento público o en instrumento privado, debidamente reconocido o dado por reconocido (art. 1028 C. Civil, o certificado por escribano (art. 523, inc. 2 CPN) (Conf. Donato, “Juicio Ejecutivo”, Ed. Universidad, p.539).----------

--- Surge con claridad que ha mediado una confusión, toda vez que no rigen las mismas normas procesales para el diligenciamiento de una cédula de notificación que para un mandamiento de intimación de pago y embargo. En efecto, por la primera el destinatario

sólo podrá presentarse en juicio a contestar el traslado que se le notifica, mientras que por el segundo, ante la intimación puede optar por dar en pago el monto al que se lo intima, o dar bienes a embargo, la distinción es sustancial, en cuanto al derecho de defensa legalmente reconocido para cada caso.----------

--- Ello así, es arbitraria la sentencia que se dicta en inobservancia de las normas legales vigentes y mal puede argumentarse que no es factible declarar la nulidad por la nulidad misma toda vez que no se respetó el debido proceso y se afectó el derecho de defensa en juicio de raigambre constitucional (art. 18 Const. Nac., art. 44, segundo párrafo Const. Prov., art. XVIII Declaración Americana de los Derechos del Hombre, art. 8 Convención Americana sobre los Derechos Humanos, conf. art. 75 inc. 22 Cons. Nac.).----------

--- En efecto, la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes, sin sustituir al legislador ni efectuar una interpretación de las normas en juego que las desvirtúe y torne inoperantes (CSJN, Fallos 314:1704, consid. 12, consid. 15 ...), habiendo habilitado la Corte Nacional el recurso extraordinario en aquellos casos que en razón de la naturaleza fáctica de las cuestiones concernientes al derecho local –de las provincias, materias reservadas a los jueces de la causa-, al resolver el a quo omitió considerar elementos conducentes a la debida dilucidación de la litis o prescindió de la legislación obviamente aplicable, y como consecuencia la decisión apelada carece de la fundamentación exigible a los actos jurisdiccionales válidos (CSJN, 27/9/94, “Banco Central inc., en Banco Delta S.A. cit. Morello, Augusto M., “La eficacia del proceso”, Ed. Hammurabi, págs. 5/6).----------

--- Ello así, corresponde declarar la nulidad de la providencia de fs. 106 y de todos los actos procesales posteriores que son consecuencia de dicho acto procesal.----------

--- VI.- Legitimación del Dr. M. L. para requerir la nulidad de las actuaciones:------ La jueza de grado en el punto I del resuelvo de fs. 138vta. resuelve rechazar el incidente de nulidad incoado por el demandado N. O. G. y su letrado apoderado Dr. M. A. L.---------- Sin perjuicio de la declaración de nulidad de las actuaciones, es de resaltar, que en numerosas oportunidades, ambas Salas han señalado que la legitimación debe ser controlada de oficio por el juzgador.---------- Es deber insoslayable del juez, antes de aplicar el derecho sustancial, examinar si concurre el requisito de la legitimación de las partes de la pretensión procesal, en tanto ésta debe ser deducida por y frente a persona procesalmente legitimada. La falta de legitimación autoriza desde luego a oponer la defensa o excepción pertinente, pero el juzgador en el fallo definitivo debe declarar la inexistencia de ella cuando la advierte, aun en el caso de que no haya sido opuesta (este cuerpo, c. 18.524 S.D.C. 15/03, c. 19.073 S.D.C. 17/04, c. 19.678 S.D.C. 34/04, c. 21.435 S.D.C. 46/06, c. 19.718 S.D.C. 40/07). Es que la titularidad de la relación sustancial es indefectible requisito, de modo que su ausencia no precisa de denuncia expresa para ser declarada, porque “los presupuestos procesales no necesitan

excepción y pueden hacerse valer de oficio por el juez” (Couture, “Fundamentos...”, 3era. ed., 18va. reimpresión, pág. 112, n° 74; confr.: Chiovenda, “Instituciones...”, trad. Gómez Orbaneja, Rev. De. Priv., Madrid 1936, to. I, págs. 82, 196 n· 39 y 281 n· 41; Morello y otros, opus cit., IV-B-221, “f”; Arazi, ob. ind., pág. 33, n° VI, Sala A, SDL 031/12).---------- Tales consideraciones conducen a señalar que la legitimación sustancial es un presupuesto de viabilidad de la pretensión cuya concurrencia debe ser verificada aun de oficio por el juzgador, pese a que no hubiera mediado oposición, ni se hubiera opuesto la excepción de falta de legitimación que autoriza la ley procesal. No opuesta la excepción, igualmente el juez tiene que examinar de oficio el tema, porque se trata de una típica cuestión de derecho (Fairén Guillén, Víctor, “Estudios de Derecho Procesal”, Madrid, 1955, pág. 299; Chiovenda, José, “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, trad. Gómez Orbaneja, Madrid, 1936, T. 1 pág. 82, Sala B, SDC 016/12)---------- Ello así, el Dr. L. carece de legitimación para solicitar la nulidad de las actuaciones toda vez que no es titular de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión, ni es el caso de una legitimación extraordinaria (litisconsorcio necesario, sustituto procesal, sucesión procesal, intervención de terceros, etc.).---------- VII.- Por lo hasta aquí expuesto, corresponde adecuar las costas y la regulación de honorarios de la instancia anterior por aplicación del art. 282 del CPCC.---------- Ello así, las costas se imponen en ambas instancias a la parte actora, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (arts. 69 y 70 CPCC).---------- Atento el pronunciamiento que se dicta y teniendo en cuenta la complejidad de la labor desarrollada, su extensión y éxito obtenido por su labor en primera instancia se regulan honorarios al Dr. M. L., en mérito a la extensión, calidad y resultado obtenido por su labor, en el 2% del monto del proceso (arts, 5, 6bis, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente. Si la suma resultante de la regulación de honorarios resulta inferior al mínimo previsto en el art. 7, cuarto párrafo de la Ley XIII, Nro. 4, se aplicará este último.---------- Respecto de la actuación en primera instancia de los Dres. G. L. C. y E. I., surge de las constancias de autos que no contestaron el traslado del incidente de nulidad, y solamente requirieron que se dicte resolución, labor inoficiosa a los fines de regulación de honorarios.---------- Por la labor desarrollada en esta instancia, su extensión y resultado obtenido se regulan honorarios al Dr. M. A. L., en el 35% de las sumas que le fueron reguladas para la instancia anterior, con más el IVA pertinente ; y a los Dres. G. L. C. y E. I., en conjunto, en el 0,25% del monto del proceso (Arts. 5, 6, 6bis, 8, 9, 13, 32 y conc. ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente. Si las sumas resultantes de la regulación de honorarios resulta inferior al mínimo previsto en el art. 7, cuarto párrafo de la Ley XIII, Nro. 4, se aplicará este último, La regulación de honorarios de los letrados de la actora se encuentra sujeta a las previsiones del art. 2 de la citada ley.----------

--- En su mérito la Sala B de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I.- Revocar el punto I decisorio de fs. 136/138vta., en cuanto rechaza el incidente de nulidad incoado por el demandado N. O. G. y el Dr. M. A. L. En consecuencia, se declara la nulidad de la providencia de fs. 106 y de todos los actos procesales posteriores dictados como consecuencia de dicho acto procesal.------ II.- Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de fs. 106.---------- III.- Imponer las costas de ambas instancias a la parte actora (arts. 69 y 70 CPCC) ------- IV.- Adecuar los honorarios regulados en primera instancia, regulando honorarios al Dr. M. A. L., en el 2% del monto del proceso (arts, 5, 6, 6bis, 8, 9, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente. Si la suma resultante de la regulación de honorarios resulta inferior al mínimo previsto en el art. 7, cuarto párrafo de la Ley XIII, Nro. 4, se aplicará este último.---------- V.- Regular honorarios al Dr. M. A. L. por su actuación en esta Alzada en el 35% de las sumas que le fueron reguladas para la instancia anterior, con más el IVA pertinente; y a los Dres. G. L. C. y E. I., en conjunto, en el 0,25% del monto del proceso (Arts. 5, 6, 6bis, 8, 9, 13, 32 y conc. ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente. Si las sumas resultantes de la regulación de honorarios resulta inferior al mínimo previsto en el art. 7, cuarto párrafo de la Ley XIII, Nro. 4, se aplicará este último, encontrándose la regulación de honorarios de los letrados de la actora, sujeta a las previsiones del art. 2 de la citada ley.----------

---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012 – SIE.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA